|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0693/2017** **EXPEDIENTE: 077/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **693/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en representación del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, autoridad demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **077/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV- 307 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**  y otra autoridad**;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia; **JUDITH RAMOS SANTIAGO** en su calidad de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en representación del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, autoridad demandada en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

*“…*

***PRIMERO.-*** *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.-*** *Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto,* ***NO SE SOBRESEE.****- - - - - - - - -*

***CUARTO.****-* ***SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción con número de folio 21516 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (16-08-2017), por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.****-* ***Se ordena al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRASPORTE DEL ESTADO DE OAXACA,*** *realice la liberación, devolución y entrega del vehículo, el cual deberá ser mediante acta debidamente circunstanciada, en el que intervengan el actor y las autoridades enjuiciadas, salvo que dicha unidad haya sido entregada, para efectos de tener por cumplido lo ordenado en la presente sentencia.- - - - - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***SEXTO.****- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFIQUESE*** *personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y* ***CUMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio **077/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Inicia sus inconformidades señalando que la sentencia sujeta a revisión resulta ser un razonamiento totalmente equivocado ya que viola lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos, en virtud de que declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio 21516 de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete y ,como consecuencia le sea devuelta al actor su unidad de motor dejando de analizar los argumentos planteados en su contestación de demanda, ya que es un hecho notorio en el Estado existe la problemática del peritaje derivado de la proliferación de títulos de concesión falsos, mismo que el actor se encuentra en ese supuesto toda vez que la unidad de motor se encontraba circulando prestando el servicio público de alquiler de taxi no la ampara concesión alguna ni mucho menos acuerdo dictado por juez de distrito por el que pretendía engañar a la autoridad a sabiendas de que se le había negado la suspensión definitiva.

Agrega, que el artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado dice que para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado conforme al procedimiento que señala la Ley, por lo que se desprende que es claro y preciso el hecho generador de la infracción al no contar con la documentación necesaria para prestar el servicio público de transporte, apreciándose que el actor ha actuado con dolo al poner en circulación dicha unidad sin una autorización de la autoridad competente.

También manifiesta que resulta ser infundado lo expuesto en la sentencia, en cuanto que se ordena al titular de la Secretaria a realizar la liberación, devolución y entrega del vehículo, contradiciendo lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Estos argumentos son **inoperantes,** porque se trata de afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno, además que con tales expresiones en manera alguna logra desvirtuar la determinación alzada, porque es omisa en exponer las razones lógico jurídicas a partir de las cuales se demuestre ilegalidad en la sentencia en revisión, lo que era necesario para que esta Superioridad procediera a su análisis, debido a que la técnica procesal en materia recursiva exige, que el agraviado debe expresar cuáles son los preceptos que estima se han violentado en su contra, además de aportar argumentos tendentes a demostrar la invalidez de la resolución que impugna para que de esta manera se pueda estimar la existencia del agravio apuntado. En esta línea, al no existir la verdadera construcción del agravio y tomando en consideración que en materia contenciosa administrativa opera el principio dispositivo según el cual sólo opera la suplencia de la queja en primera instancia y tratándose del administrado en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que resulta inoperante su agravio. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, la cual se encuentra publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

En las relatadas consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPINDEN AL RECUSO DE REVISIÓN 693/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO